



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de febrero de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la ssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 20 de enero de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 24/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 17 de agosto de 2010 la ssss presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxxx1, debido a los daños sufridos en el vehículo asegurado matrícula vvvv, en un accidente ocurrido el 2 de mayo de ese año en la carretera xx, a 2 kilómetros de xxxx2, a consecuencia de un bache en la calzada.



Aporta copias del atestado del accidente elaborado por la Guardia Civil, de un informe pericial y de las facturas de reparación (una por importe de 1.641,10 euros, expedida a nombre de la aseguradora, y otra por importe de 623,08 euros, a nombre de D. xxxx, tomador del seguro). Adjunta también unas fotografías del lugar del accidente y de los daños en el vehículo.

**Segundo.-** El 25 de agosto el Diputado Delegado de Fomento nombra instructor del procedimiento e informa a la entidad interesada de que, en el caso de no dictarse resolución expresa en plazo, la reclamación se entenderá desestimada.

**Tercero.-** El 8 de noviembre el Jefe del Servicio de Carreteras emite un informe en el que señala que "el tramo de carretera, entre xxxx2 y la carretera xx1, estaba, en la fecha de 2 de marzo de 2010 (sic), señalizado con las correspondientes señales de peligro P-50, P-15-b y P-28, así como la de limitación de velocidad R-301, y repetidas cada 1.200 m., según informe del capataz de la zona". Concluye indicando que el conductor debe adecuar su velocidad a las características y estado de la vía y que procede desestimar la reclamación.

**Cuarto.-** El 22 de diciembre se requiere a la entidad reclamante para que aporte copia compulsada del atestado del accidente, del presupuesto y de la factura de reparación, del D.N.I. del propietario del vehículo, del permiso de conducción del conductor del vehículo, de la documentación del vehículo y del documento que acredite la relación jurídica entre la aseguradora reclamante y el titular del vehículo.

**Quinto.-** El 29 de diciembre se notifica a la entidad interesada la apertura del trámite de audiencia.

**Sexto.-** En esa misma fecha la aseguradora presenta copia del D.N.I. del propietario del vehículo, del permiso de conducción del conductor del vehículo, de la documentación del vehículo, del atestado del accidente, de las facturas de reparación y de la póliza del seguro. Tales copias aparecen compulsadas por el Secretario Provincial de la Gerencia de Salud de xxxx1.



**Séptimo.-** El 11 de marzo de 2011 la entidad reclamante solicita una copia del informe del Jefe del Servicio de Carreteras, así como información sobre el estado de tramitación del procedimiento.

**Octavo.-** El 21 de marzo la Presidenta de la Diputación Provincial de xxxx1 dicta Resolución en los siguientes términos:

“Primero.- Se proceda a declarar caducado el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial (...) dado el tiempo transcurrido desde su inicio.

»Segundo.- Se conserven los actos de trámite realizados en el procedimiento en base al (sic) principio de conservación de actos. Por todo lo cual se proceda nuevamente a requerir al reclamante para que remita en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción de la notificación del presente escrito, copia compulsada de la documentación que obre en el expediente, de conformidad con el criterio de que la compulsada debe realizarse por funcionario habilitado de la Administración que expide el documento, fedatario de la Administración que tramita el expediente (en este caso, la Diputación Provincial de xxxx1) o en su caso un fedatario público.

»Tercero.- Transcurrido el plazo de requerimiento se continúen con los distintos actos de instrucción hasta la resolución definitiva del procedimiento. (...).”

Dicha resolución se notifica a la reclamante el 31 de marzo de 2011, junto al informe del Jefe del Servicio de Carreteras.

**Noveno.-** El 13 de abril la aseguradora presenta copia del D.N.I. del propietario del vehículo (compulsada en la comisaría de policía), del permiso de conducción del conductor y de la documentación del vehículo (compulsadas en la Jefatura Provincial de Tráfico).

El 19 de mayo aporta una copia escaneada del atestado del accidente (en el escrito de presentación se indica de manera manuscrita “documento original enviado o entregado por la Guardia Civil”), así como copia, compulsada por el encargado de registro de la Diputación de xxxx1, del informe pericial y de las facturas de reparación.



**Décimo.-** El 5 de septiembre de 2011 la aseguradora reclamante solicita información sobre el estado de tramitación del procedimiento.

**Decimoprimero.-** El 1 de febrero de 2012 el Presidente de la Diputación Provincial de xxx1 dicta nueva Resolución en los términos siguientes:

«Primero.- Se proceda a declarar nuevamente caducado el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial (...) dado el tiempo transcurrido desde su inicio.

»Segundo.- Se conserven los actos de trámite realizados en el procedimiento en base al (sic) principio de conservación de actos. Por todo lo cual se proceda a resolver inicialmente el procedimiento desestimándose inicialmente (sic) el mismo por estimar (...) que el tramo de la carretera, entre xxx2 y la carretera xx1, estaba, en la fecha de 2 de marzo de 2010 (sic), señalizado con las correspondientes señales de peligro P-50, P-15-b y P-28, así como la de limitación de velocidad R-301, repetidas cada 1.200 m., según informe del capataz de la zona, y que el conductor debería (...) haber adecuado su velocidad a las características y estado de la vía, por todo lo cual no existe nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido.

»Tercero.- Se continúe con los distintos actos de instrucción hasta la resolución definitiva del procedimiento, dándose audiencia al interesado y remitiéndose el expediente al Consejo Consultivo”.

La Resolución citada fundamenta la desestimación en cuanto al fondo en que, ante la contradicción existente entre lo afirmado en el atestado de la Guardia Civil (existencia de baches e inexistencia de señalización de peligro) y en el informe del Jefe del Servicio de Carreteras (señalización correcta), debe prevalecer el informe del Servicio, dado que la reclamante ha aportado copia simple, sin compulsar, del atestado. Así, se indica que la interesada ha aportado “copia simple de un atestado expedido por la Guardia Civil, con una compulsión del Secretario de la Gerencia Regional de Salud, al cual no se le puede dar validez en vía administrativa, pues esta compulsión debe realizarse por funcionario habilitado de la Administración que expide el documento, fedatario de la Administración que tramita el expediente (en este caso, la Diputación Provincial de xxx1) o en su caso un fedatario público, no produciéndose ninguno de los tres casos. Por todo lo cual entendemos que hay que dar



prioridad a un informe original de la Administración que conserva las carreteras, que es la Diputación Provincial de xxxx1". Añade que "Requerido a tal efecto el interesado ha vuelto a remitir un documento escaneado del atestado sin compulsar (a pesar de que la restante documentación sí es objeto de compulsar), constatándose en el registro de entrada que no ha sido remitida por la Guardia Civil ninguna documentación al efecto, a pesar de la observación manuscrita que se hace en el oficio de remisión por el interesado".

No consta la fecha de notificación de la citada Resolución.

**Decimosegundo.-** El 20 de febrero se notifica a la entidad reclamante la apertura de un nuevo trámite de audiencia.

En esa misma fecha la aseguradora presenta un escrito en el que alega que, según les comunicó su asegurado, "él era consciente del estado de la carretera y tomó las precauciones debidas adecuando la velocidad a las circunstancias de la vía. Pero fue imposible evitar que una de las ruedas se librase de meterse en un bache que, por las dimensiones y profundidad, a pesar de la lenta velocidad, produjera los daños que se reclaman, al ser este neumático de perfil bajo y tener un peso considerable el propio vehículo".

**Decimotercero.-** El 14 de mayo el Presidente de la Diputación, a propuesta del instructor, dicta la siguiente Resolución:

"Primero.- Se procede a desestimar inicialmente la reclamación, por estimar que el tramo de la carretera, entre xxxx2 y la carretera xx1, estaba en la fecha de 2 de marzo de 2010 (sic) señalizado con las correspondientes señales de peligro P-50, P-15-b y P-28, así como la de limitación de velocidad R-301, repetidas cada 1.200 m., según informe del capataz de la zona; y que el conductor debería (...) haber adecuado su velocidad a las características y estado de la vía, por todo lo cual no existe nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido.

»Segundo.- Se remita el expediente al Consejo Consultivo, suspendiéndose el plazo de resolución durante el periodo que media entre la remisión del expediente y la recepción del dictamen".



Dicha Resolución se notifica a la aseguradora reclamante el 8 de junio de 2012.

El expediente referido no se remitió al Consejo Consultivo.

**Decimocuarto.-** El 31 de enero de 2013 el Presidente de la Diputación dicta una nueva Resolución en los siguientes términos:

«Primero.- Se proceda a declarar nuevamente caducado el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial (...) dado el tiempo transcurrido desde su inicio.

»Segundo.- Se conserven los actos de trámite realizados en el procedimiento en base al (sic) principio de conservación de actos.

»Tercero.- Se continúen con los distintos actos de instrucción hasta la resolución definitiva del procedimiento, remitiéndose el expediente al Consejo Consultivo.

»Notifíquese la resolución al interesado».

No consta en el expediente el documento justificativo de que dicha Resolución se haya notificado a la reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Decimoquinto.-** Solicitada la preceptiva consulta al Consejo Consultivo de Castilla y León, esta Institución, en su Dictamen 138/2013, de 21 de marzo, concluye que las declaraciones de caducidad resueltas son improcedentes. Asimismo considera necesario proceder a realizar los actos de instrucción necesarios para comprobar la veracidad de la copia del atestado remitido y conceder un nuevo trámite de audiencia a la agrupación interesada. Concluye que procede la devolución del expediente original a la Diputación de xxxx1 para su posterior remisión a este Consejo.

**Decimosexto.-** Por Decreto del Presidente de la Diputación de 24 de abril se acuerda dejar sin efecto las declaraciones de caducidad del proce-



dimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la compañía de seguros ssss, por el accidente ocurrido al vehículo 6821 PDF y que se continúe con la tramitación del procedimiento iniciado; que se proceda a la apertura del período probatorio, a efectos de solicitar a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil que informe sobre la autenticidad de la copia del atestado aportada por el reclamante, y se conceda un nuevo trámite de audiencia.

**Decimoséptimo.-** El 28 de mayo tiene entrada en el registro de la Diputación escrito del Capitán Jefe de la Guardia Civil de la Agrupación de Tráfico del Sector de Castilla y León, Subsector de xxxx1, en el que señala que "A la vista de la fotocopia aportada como prueba en el procedimiento de responsabilidad patrimonial nº (...), se puede afirmar que la misma sí es copia literal de las 'diligencias de obtención de datos en accidente con daños materiales', expediente (...), confeccionadas por Agentes de la Guardia Civil pertenecientes al Destacamento de Tráfico de xxxx1, con núm. de T.I.P.s (...) y (...)".

**Decimoctavo.-** Concedido un nuevo trámite de audiencia a la agrupación interesada, el 8 de julio presenta alegaciones en las que se reitera en lo manifestado en su reclamación inicial.

**Decimonoveno.-** El 26 de septiembre de 2013 se formula nueva propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Única.-** La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, tras la reforma realizada por la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León, establece que el dictamen del Consejo Consultivo será preceptivo en los expedientes de responsabilidad patrimonial tramitados por otras Administraciones Públicas distintas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 3.000 euros (artículo 4.1.h),1º).



En el expediente sometido a consulta el reclamante cifra el importe de la indemnización reclamada en 1.641,10 euros para la aseguradora y en 623,08 euros para el tomador del seguro, por los daños materiales sufridos en su vehículo.

Este Consejo, al examinar con anterioridad este expediente (consulta preceptiva de acuerdo con la normativa vigente en esa fecha), concluyó en el Dictamen 138/2013 que no procedía emitir dictamen sobre el fondo del asunto y acordó la devolución del expediente para que se subsanaran las deficiencias advertidas, se realizaran los actos de instrucción precisos para comprobar la veracidad de la copia del atestado presentada, se concediera un nuevo trámite de audiencia a la entidad interesada y se formulara por el órgano instructor una nueva propuesta de resolución en la que se estimara o desestimara la reclamación, sin que procediera declarar la caducidad del procedimiento, con remisión de lo actuado a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen.

En aplicación de lo establecido en el dictamen anteriormente citado, una vez subsanadas las deficiencias y realizados los actos de instrucción precisos con la consiguiente nueva propuesta de resolución, se remite el expediente a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen. No obstante, como ya se ha manifestado, en el momento en que se solicita de nuevo el dictamen del Consejo Consultivo se ha llevado a cabo una nueva redacción de la Ley 1/2002, de 9 de abril, tras la reforma realizada por la Ley 4/2013, de 19 de junio, que excluye de los supuestos de consulta preceptiva los expedientes de responsabilidad patrimonial tramitados por las Administraciones Públicas distintas de la Administración Autonómica en los que la cuantía reclamada sea inferior a 3.000 euros, como sucede en este caso.

En conclusión, el procedimiento de responsabilidad patrimonial sometido a consulta no se incardina en los supuestos de consulta preceptiva al Consejo Consultivo de Castilla y León establecidos en la Ley 1/2002, de 9 de abril, por lo que procede la devolución del expediente sin pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.